



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 1.º

Martes 2 de Julio.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACEREÑA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 30 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

En la Gaceta oficial del 29 del actual, se inserta la ley de alcoholes, aguardientes y licores de 21 del mismo:

Ministerio de Hacienda.

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el artículo 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán

por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal; entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro..... | 0'35 |
| En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por id. id..... | 0'40 |
| En poblaciones de 12.001 á 20.000, por id. id..... | 0'45 |
| En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, por id. id..... | 0'55 |

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento

por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de peseta, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 6.º para los destinados al consumo personal.

Alcalde Consti

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales, arrendatarios, gremios concertados y del público en general.

Cáceres 30 de Junio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

En la Gaceta de Madrid núm. 159, correspondiente al día 8 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente formado sobre la suspensión de un acuerdo de la Comisión y Diputación de esa provincia, relativo al abono de muebles y enseres de la casa habitación del Gobernador; dicha Sección emite, en 21 del corriente, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Cáceres, previa declaración de urgencia, acordó en 16 de Febrero último que en lo sucesivo no se adquiriese con fondos provinciales más mobiliario que el correspondiente á la casa destinada á habitación del Gobernador de la provincia; que aquel se entregase bajo inventario al Conserje ó portero del Gobierno civil, quedando este empleado responsable de los muebles; y que los demás efectos, como ropas de cama y mesa, cubiertos, vajilla y útiles de comedor y cocina existentes, que conforme á la primera parte del acuerdo, no habian de ser reponidos, fuesen también inventariados á fin de que no se les diese otro destino que aquel para que fueron adquiridos.

La Corporación tuvo en cuenta, para adoptar este acuerdo, que el mal estado en que se hallaban, según las noticias que habia adquirido, las ropas, menaje de casa y demás efectos destinados al servicio particular de los Gobernadores, hacía suponer que se habian cometido grandes abusos, sin que se pudiese precisar por quien, á causa de la imposibilidad material de comprobar el inventario, lo mismo cuando dichas Autoridades toman posesión, que cuando cesan en su cargo; que el gasto que tal atención ocasionaba á la provincia era muy grande, con relación á las comodidades que se proporcionaban al Gobernador; que los respetables nombres de los que ejercian el cargo podian “andar en boca de los interesados en extraviar la opinión para alejar la responsabilidad que les correspondiera por su conducta vituperable;” que la Comisión se hallaba interesada en que el Gobernador conservase todos los prestigios necesarios, y que el acuerdo no implicaba en modo alguno desatención ni desaire personal á quien fuese nombrado Gobernador de la provincia; cargo que á la sazón se hallaba vacante. La Diputación pro-

vincial aprobó el acuerdo en 3 del mes anterior, y el Gobernador, á quien fué comunicado, lo suspendió, salvo en la parte referente á la formación de los inventarios, fundándose en que se imponía una obligación constante al portero del Gobierno, que, no dependiendo de la Diputación, no viene obligado á recibir órdenes de ella; en que, lejos de existir la imposibilidad que supuso la Comisión provincial para comprobar los inventarios, bastaba para ello tener mayor celo que el demostrado por esta en la custodia y conservación de la Hacienda provincial; en que la lectura del acuerdo causa extrañeza, pues á la vez que se consigna en él que seguirán adquiriéndose por cuenta de la provincia los muebles necesarios para la habitación del Gobernador, se establece que no se repondrán otros enseres que por ser de uso constante sufren más deterioro, con lo cual, por un medio artificioso, se elude el deber de proporcionar á la primera Autoridad de la provincia el menaje cómodo y decoroso que necesita; en que en la casa habitación del Gobernador no existen señales de los enormes gastos que se dicen hechos por la provincia; en que si se han cometido los abusos á que la Comisión alude, ésta ha debido ponerlos en claro y exigir la responsabilidad á los autores de los mismos; en que, si no se han realizado tales abusos, tanto por la índole del asunto, como por hallarse vacante el cargo de Gobernador, la cuestión no revestía caracteres de urgencia, y en que el acuerdo envuelve una ofensa para los que han sido Gobernadores de la provincia, y deprime injustamente á los que lo sean en lo sucesivo.

La Dirección general de Administración local entiende que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y significar á la Diputación que no puede ser Conserje ningún portero ni dependiente del Gobierno de la provincia, puesto que el acuerdo se halla en las facultades de la Diputación, puesto que no siendo obligatorio para las Diputaciones atender al menaje de la casa habitación de los Gobernadores, nada se opone á que cuando lo hacen voluntariamente vuelvan de su acuerdo; puesto que los abusos, y cuando estos no, el abandono y el descuido que necesariamente reinan donde no hay una entidad responsable, justifican el acuerdo suspendido; y en que ni en este ni en sus fundamentos hay concepto alguno mortificante para la personalidad del Goberna-

dor, sino que por el contrario, se explica perfectamente la conveniencia de poner á los Gobernadores á salvo de sospechas y murmuraciones que ceden en daño de su prestigio personal ó de su autoridad. Hallándose ya el expediente en el Consejo con Real orden de 11 de este mes, se ha enviado á la Sección la alzada interpuesta por la Comisión provincial, en nombre de la Diputación, contra la providencia del Gobernador, en la que además de protestar de la falta de celo que esta Autoridad le imputa y del supuesto de que se haya tratado de menoscabar el prestigio del Gobernador, á quien profesa los más altos respetos, defiende la legalidad del acuerdo suspendido, y dice que en la orden de suspensión no se ha hecho constar en qué caso de los tres que señala el art. 79, se halla comprendido el acuerdo.

El Gobernador informa extensamente en defensa de su providencia, y la Sección, que en cumplimiento de lo ordenado por S. M., ha examinado el expediente, entiende que con arreglo á derecho, no es posible mantener resolución apelada. Entre las facultades que, según el art. 74 de la ley Provincial, corresponden exclusivamente á la Diputación, se halla la de custodiar y conservar los bienes de la provincia, y como á ésta pertenecian los muebles y efectos que con fondos de la misma se habian adquirido para la casa habitación del Gobernador, es indudable que la Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del artículo 98 para resolver con carácter de interinidad los asuntos encomendados á la Diputación, pudo legalmente dictar las medidas que estimó necesarias para la conservación de unos enseres que forman parte del caudal provincial. No se puede sostener con fundamento que el acuerdo del 16 de Febrero, que se conforma con el espíritu de la Real orden de 26 de Octubre de 1881 publicada en la Gaceta de Madrid de 27 del mismo mes, menoscabe el prestigio del representante del Gobierno en la provincia, puesto que además de que no hay desdoro al recibir bajo inventario bienes ajenos que se han de usufructuar, sino que por el contrario, mediante esta formalidad, se evita que la maledicencia pueda hacer suposiciones ofensivas para dicho prestigio, hay que tener en cuenta que el acuerdo se tomó en época en que el cargo de Gobernador estaba desempeñado interinamente.

Tenía también competencia la Diputación y la Comisión en su nombre para resolver que en lo sucesivo no se adquirirían con fondos de la provincia determinados enseres para la citada casa habitación del Gobernador, porque no figurando esta atención entre las que, según el art. 115, deben ser cubiertas con el presupuesto de la Diputación, sino tratándose de un gasto voluntario, la Corporación puede dejar de hacerlo cuando lo estime conveniente. En lo único en que la Comisión provincial primero, y la Diputación después se excedieron, fué en el punto relativo á encomendar la custodia del mobiliario al portero del Gobierno, porque, aun cuando en la práctica este empleado, que es de suponer tendrá habitación en el edificio en que se halla el Gobierno de la provincia, sea la persona más indicada para custodiar unos enseres que tiene á la vista y la que menos molestias había de ocasionar á los Gobernadores en el desempeño de las funciones de Conserje, es evidente que la Corporación provincial no tiene facultades para imponer deberes á un empleado que no depende de ella, ni percibe sus haberes con cargo al presupuesto de la provincia.

Resultando de lo expuesto que, en lo esencial, el acuerdo de la Comisión confirmado por la Diputación, no se halla comprendido en el caso primero del art. 79, una vez que aquel recayó en materia de la competencia de la Corporación, y siendo indudable que no lo está tampoco en los casos segundo y tercero del mismo precepto, porque ni el acuerdo envuelve delincuencia ni infringe las leyes perjudicando directamente los intereses del Estado ó los de otra provincia, que son las únicas circunstancias en que los Gobernadores pueden suspender por sí los acuerdos de las Diputaciones;

La Sección concluye manifestando que, á su juicio procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador y los acuerdos suspendidos, en la parte en que se encomienda al portero del Gobierno civil la custodia del mobiliario y del inventario del mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Ma-

yo de 1889.—Ruiz y Capdepon.
—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

JUZGADOS.

HERVÁS.

Cédula de citación.

El Sr. Juez interino de instrucción de este partido, D. Angel Muñoz Matas, en providencia de este día, dictada en el sumario que en este Juzgado sobre muerte de un jumento y daño de otros dos de la propiedad de Manuel Mayoral Gimenez, cuyo hecho tuvo lugar en el pueblo de la Zarza de Granadilla, se ha dictado providencia mandando que fueran citados el Manuel Mayoral Gimenez, Pedro de la Calle Oliva, Pablo Muñoz Rodriguez, Francisco Mayoral Venero, Eladio Mayoral Gimenez, María Muñoz Rodriguez y José de Sancho Gimenez, todos vecinos de Avellaneda, partido judicial del Barco de Avila, mas como las familias de todos ellos hayan manifestado que se encuentran ausentes ignorando cuando regresarán y el punto donde se encuentren ejercitando sus oficios de esquiladores de ganado lanar, en providencia de este día se ha acordado que sean citados por los periódicos oficiales dichos sujetos, al fin de que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á prestar dicha declaración, debiendo principiar á contarse dicho término desde la publicación de la cédula en la Gaceta de Madrid.

En su virtud y á los efectos acordados expido la presente que firmo en Hervás á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El ^{actu}actuuario, Mauricio de la Muela y Négrete,

CÁCERES.

Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad de Cáceres y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día ocho de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de media casa embargada á Concepción Gonzalez Castañon, sita en esta capital y su calle del Cuartel de Caballería, señalada con el número cuatro; que linda por la derecha entrando con otra de Jacinta Galeano, izquierda con otra de don José Trujillo Lanuza y espalda con el Conejal, tasada por los peritos en trescientas cincuenta y dos pesetas.

Lo que se hace público para que las personas que deseen interesarse en la subasta, se presenten en dicho día y hora, previniéndoles que para ello han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento por lo menos del valor en venta de dicha finca y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Cáceres á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

— 64 —

En el primer caso no podrán formar parte de la Junta los Vocales que tengan algún grado de parentesco con el interesado.

Art. 286. Cuando se trate de informar sobre expedientes, pasarán á la Junta los antecedentes y documentos necesarios para el completo esclarecimiento de los asuntos.

Art. 287. Todo expediente que haya de ser objeto del estudio é informe de la Junta se presentará á ésta completamente instruido é informado por el Negociado á que corresponda, con un índice en que consignen todos los documentos que lo acompañan.

Art. 288. Constituida la Junta, y una vez aprobada el acta anterior, se dará cuenta del asunto que motive la reunión, y el Presidente concederá la palabra á cuantos Vocales lo soliciten.

Art. 289. No podrá procederse al acto de votar sin que la Junta haya declarado estar suficientemente ilustrada sobre el asunto puesto á debate.

Al efecto podrán los vocales reclamar cuantos documentos y antecedentes juzguen necesarios.

Art. 290. Cuando alguno ó algunos de los vocales deseen presentar voto particular se suspenderá la Junta por el tiempo que se juzgue necesario para redactarlo. Este termino no excederá de cinco días.

Reunida de nuevo la Junta volverá á debatirse el asunto, empezando la discusión por el voto particular.

Art. 291. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 292. El orden de votación será por categoría y antigüedad de menor á mayor entre los Vocales.

La votación será siempre nominal.

Art. 293. El Secretario levantará acta del resultado de las sesiones en el libro que ha de llevarse al efecto, consignando en ella el número y nombres de los vocales asistentes, las opiniones expuestas por éstos con las razones en que se apoyaron y los votos particulares.

— 61 —

Art. 266. El Director general determinará los días que le hayan de ser presentados los expedientes al despacho, á no ser que haya asuntos urgentes, los cuales se relevarán en cualquier día, dando de ellos cuenta al Director.

Se acepta al Negociado de personal, el cual despachará diariamente.

Art. 267. Para poder apreciar la actividad y celo de cada Negociado, éstos presentarán trimestralmente al Jefe de la Sección una nota numérica de los expedientes resueltos explicando los motivos por que no hayan sido despachados los que se hallen pendientes de resolución.

Art. 268. Por el Negociado del material se formará un inventario todos los años, en el que se haga constar cuantos objetos de cuero, lona y hierro hayan ingresado en el almacén de la Dirección, llevando cuenta exacta y detallada del que se distribuya para las diferentes Administraciones del ramo, con expresión de las fechas de entrada y salida.

De igual modo formará inventario de los carruajes que pertenezcan á la Dirección.

Art. 269. La Habilitación será desempeñada por un empleado de la Sección de Correos, designado por el Director general, quien tendrá las obligaciones propias de su cargo determinadas en los artículos 304 al 307.

Art. 270. El almacén de la Dirección estará á cargo de un funcionario de Real nombramiento, designado por el Director, el cual será responsable de cuantos efectos se le entreguen, á cuyo fin obrará en poder del mismo un inventario equivalente al que exista en dicho Negociado, en el cual se anotará el alta y baja de aquéllos.

Art. 271. El Registro general cuidará de sellar con el sello de entrada cuantas comunicaciones reciba, anotándolas en sus libros después que el Jefe de la Sección haya marcado la fecha del recibo, remitiéndolas á los respectivos Negociados en carpetas que le serán devueltas con la conformidad ó reparos del Jefe de Negociado.

Art. 272. También se inscribirán en el Registro ge-

Alcaldías Constitucionales.

ELJAS.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por terminar el contrato celebrado por un año con el facultativo titular D. Luis García Alzate, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 100 familias pobres que señala el Ayuntamiento.

El agraciado queda en libertad de contratar igualas con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas, al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción en el periódico oficial, siendo preferibles los Doctores o Licenciados.

Eljas 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Valentin Moreno.—Por su orden, el Secretario, Egidio Dominguez.

OLIVA.

Exposición del repartimiento de territorial.

Terminado el de esta villa, correspondiente al ejercicio próximo económico de 1889 al 90, se halla al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el

Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan examinarle los en él comprendidos y reclamar dentro de dicho término, pues pasado serán desatendidas las que se presentasen.

Oliva 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Martín García.

SAN MARTIN DE TREVEJO.

Exposición del repartimiento de territorial.

Por término de ocho días, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de este término, para el ejercicio de 1889 á 1890, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

San Martín de Trevejo á 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Ramon Mora.—El Secretario, Silverio Gomez.

ACEHUCHE.

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en las obras de nueva construcción de Casa Consistorial y locales de Escuelas que se ejecutan por administración en esta localidad, en la 61 semana, á saber:

| Conceptos. | Ptas. | Cts. |
|---|-------|------|
| Por seis días al maestro Julian García, á 3 pesetas 50 céntimos uno.... | 21 | |
| Por seis id. al albañil Pedro Carbajo, á 2'50 pe- | | |

| | |
|---|--------|
| setas uno. | 15 |
| Por 18 id. á braceros y barreros, á 1'25 pesetas uno. | 22 50 |
| Por un día al carpintero Natalio Osuna. | 2 50 |
| Por uno id. al oficial Cecilio Perez, á 1'50 pesetas uno. | 1 50 |
| Por 22 arrobas de cal á Severo Perez, á 50 céntimos una. | 11 50 |
| Por 22 y medio viajes de arena al mismo, á 25 céntimos uno. | 5 62 |
| Por la compostura de dos cubos, á Crispulo Galan. | 1 25 |
| Por el porte de 102 y media docenas de tablas, á 75 céntimos docena. | 76 87 |
| Suma. | 157 74 |

Acehuche 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Simeon Montero.—El Secretario, Bruno Macias Martin.

ANUNCIOS.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se encuentra á la venta la obra titulada *Contribución Territorial y su reparto*, por don Antonio Soto y Maragau, oficial de la Dirección general de Contribuciones, la que recomendamos á los Sres. Secreta-

rios de Ayuntamientos: su precio **3 pesetas** ejemplar.

Asimismo les recomendamos á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos, el *Método fácil y sencillo para la formación de repartimientos de la Contribución Territorial de Inmuebles, Cultivo y Ganadería*, cuyo librito contiene las tablas de reducción de los diferentes tipos con que contribuyen los Ayuntamientos: su precio **1'50 pesetas** ejemplar.

ANUNCIO.

Se vende, arrienda ó permuta por fincas en Brozas, la casa situada en esta ciudad, Piñuelas Altas, 13.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Cáceres.—Típ. LA MINERVA CACEREÑA.

neral todas las órdenes que por los Negociados le sean remitidas, dándoles salida el mismo día que se reciban. Estos las enviarán en una carpeta con sus correspondientes minutas, las cuales después de numeradas se sellarán en el Registro, consignando la fecha de salida, devolviéndolas al Negociado en la misma carpeta para que el Jefe de éste manifieste su conformidad y el recibo de las minutas que enviará de nuevo al Registro para ser archivadas después de haber anotado los números de salida de las comunicaciones en su registro especial.

Art. 273. Para que el registro pueda dar salida á los pliegos cerrados que se le presenten, habrán de llevar precisamente el sello de la Dirección general ó la rúbrica del Jefe de la Sección.

Art. 274. El registro presentará trimestralmente al Jefe de la Sección un estado del número de comunicaciones de entrada y salida de la Dirección general, formando anualmente un estado general, que figurará en la estadística del ramo.

Art. 275. La colocación orden y custodia de todos los documentos que formen el Archivo de la Sección, estará á cargo de un funcionario de Real nombramiento, el cual formará índices razonados de cada legajo á fin de que sea fácil encontrar cualquier expediente que se busque.

Art. 276. En los expedientes personales se llevará un índice especial ú hojas de hechos, donde consten por orden de fechas todas las vicisitudes del interesado á quien corresponda.

Art. 277. Los expedientes que se entreguen por los Negociados en el archivo deberán ir acompañados de doble índice en que conste el objeto de cada expediente, los cuales se firmarán por el Jefe del Negociado y el del Archivo, debiendo quedar una copia en cada dependencia.

Art. 278. Cuando los Jefes de Negociado necesiten consultar algún expediente de los de su competencia que haya sido archivado, lo reclamarán del Jefe del Archivo por medio de volante en que conste con cla-

ridad el objeto del expediente, el cual quedará como resguardo en dicha dependencia.

Art. 279. Cuando los expedientes que necesiten consultar no pertenezcan á su Negociado, los reclamarán por conducto del Jefe de la Sección.

Art. 280. Los libros, Anuarios, Anales y demás obras que se custodian en el Archivo se conservarán bajo inventario, y no se repartirán en nignun caso sin orden escrita del Director general.

CAPITULO II.

De la Junta de Jefes.

Art. 281. La Junta de Jefes será presidida por el Director general, y formarán parte de ella los funcionarios de Correos de la categoría de Inspectores que residan en Madrid, y un Jefe de Negociado de la Dirección general, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Art. 282. La Junta se reunirá siempre que lo acuerde el Director general, previo aviso comunicado á los Vocales por el Secretario.

Art. 283. El Director general podrá facultar al Jefe de la Sección para que le sustituya en la presidencia de la Junta.

También podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo (cualquiera que sea su categoría), para asistir á la Junta con voz y voto, siempre que asuntos de excepcional importancia aconsejen su cooperación.

Art. 284. Funcionará la Junta con carácter ordinario para informar cuantos asuntos se refieran á modificaciones en el servicio general.

Art. 285. Funcionará la Junta con carácter extraordinario:

1.º Para informar sobre la declaración de mérito sobresaliente de los funcionarios del Cuerpo.

2.º Siempre que la Dirección lo considere conveniente para emitir dictámen sobre asuntos dudosos é importantes, cualquiera que sea su naturaleza.